



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920220061100

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 07 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de julio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Cinc0 (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce como argumentos la parte recurrente que, realizó la notificación personal al demandado NAVID UTRIA OROZCO el día 09 de febrero de 2023, remitiendo la citación de notificación personal al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Que a dicha notificación anexó copia de la providencia que ordenó librar mandamiento además de la demanda y sus anexos, el demandado recibió y dio lectura al correo electrónico el día 09 de febrero de 2023 a las 15: 52 p.m como se certifica por parte de la empresa de correo Servientrega a través de su servicio "E ENTREGA"

Indica que, en atención a inconvenientes de salud presentados en los últimos meses no le fue posible aportar la certificación a fin de acreditar al despacho el cumplimiento de la carga procesal, a pesar de estar el demandado debidamente notificado desde el 9 de febrero de 2023, dos meses antes de que el despacho realizará el requerimiento.

Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 ordenó requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demanda para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Bajo ese orden de ideas, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se encontraban vencido los 30 días concedidos para cumplir con la carga procesal impuesta.

Es del caso entonces, traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la cual ha unificado las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso sobre los procesos ejecutivos mediante sentencias STC1216-2022, STC11191-2020, en esta última señaló:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Por consiguiente, como quiera que se encuentra probado que la interrupción del término, para el caso en concreto, solo se configura con el cumplimiento de la carga, es decir, la notificación al demandado, y no con otras solicitudes o peticiones, es del caso confirmar la decisión tomada mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, teniendo en cuenta que dicho cumplimiento de la carga debe ser acreditado ante el despacho dentro de los 30 días otorgados.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante solicitó en subsidio el Recurso de Apelación, este será concedido en el efecto suspensivo toda vez que fue presentado oportunamente y bajo los criterios dispuestos por el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Confirmar el auto adiado auto adiado 07 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del auto adiado 07 de junio 2023.

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be0af60cfb27ddbce842857ff86fdda72dff120cfb4efb2b1fbe6a7770078

Documento generado en 05/07/2023 08:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>